



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00658-00**

RAD : 2021-00658-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECHO, agente oficioso JUAN DIEGO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, representado por su madre MARLY RODRIGUEZ FLOREZ  
ACCIONADO : EPS SANITAS  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/11/2021

### **1. ASUNTO**

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECHO, agente oficioso JUAN DIEGO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, representado por su madre MARLY RODRIGUEZ FLOREZ contra EPS SANITAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a la salud y vida digna, consagrados en la Constitución Nacional.

### **2. HECHOS**

Manifiesta la madre del menor JUAN DIEGO RODRIGUEZ RODRIGUEZ que, su hijo de 5 años de edad se encuentra afiliado a la EPS SANITAS- régimen contributivo en calidad de beneficiario de ella; que residen en la carrera 41D # 84<sup>a</sup>- 49 del barrio campo alegre de esta ciudad y que no cuentan con vehículo automotor por cuanto el que tenían por lo difícil de la situación económica lo vendieron a un familiar y están en diligencias de traspasarlo.

Acota que, su hijo tal y como consta en las historias clínicas, está diagnosticado con “Perturbación de la actividad y de la atención (F900) y Trastorno del lenguaje expresivo (F801)5, motivo por el cual los médicos tratantes el día 02 de julio de 2021, en su análisis y plan de atención en aras de continuar con su rehabilitación, ordenaron realizarle por el término de 06 meses los siguientes tratamientos: “Terapia ocupacional 3 sesiones por semana, psicología 3 sesiones por semana, fonoaudiología 2 sesiones por semana”.

Indica que, las referidas sesiones de terapias, le son realizadas los días lunes y miércoles en el horario de 2 a 4:30 de la tarde en la IPS NEUROAVANCES, institución ubicada en la carrera 45 No. 82- 133, IPS que le queda muy distante de su sitio de residencia que se encuentra ubicada en el barrio campo alegre de esta ciudad, y a las cuales en muchas ocasiones lo ha dejado de llevar por falta de dinero para el transporte de él y su acompañante, y por no tener para pagar el copago que le cobran mensual por valor \$120.000.00.



RAD : 2021-00658-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECHO, agente oficioso JUAN DIEGO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, representado por su madre MARLY RODRIGUEZ FLOREZ  
ACCIONADO : EPS SANITAS  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/11/2021- NIEGA TUTELA

Afirma que, en lo que atañe a la certificación del estado de incapacidad del menor, la Coordinadora Grupo Promoción Social de la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, el día 11 de octubre de 2021, certificó que después de verificar los documentos que se anexaron para la gestión, están a la esperar de asignar la IPS que le expedirá tal acreditación.

De otra parte, expone que, es dependiente de la empresa PRONYCONSULT y gana un salario mensual de \$2.500.000.00 y el papá del niño RUBEN DARIO RODRIGUEZ ARRIETA, identificado con la C.C. No. 73.006.433, gana mensual (\$1.933.800.00); que la casa en donde residen es arrendada y pagan un canon mensual de \$900.000.00; que al menor aparte de las terapias que le realizan en la IPS NEUROAVANCES, de manera particular y de refuerzo a su tratamiento de rehabilitación por concepto de 08 sesiones de terapias conductual basadas en el análisis aplicado de la conducta, paga mensual \$400.000.00<sup>11</sup>; que por concepto de transporte para esa actividad paga de ida y de retorno también mensual \$128.000.00; que el niño estudia en un colegio especial en donde la matricula les costó este año \$700.000.00 y pagan una mensualidad de \$350.000.00, y que por concepto de servicio de transporte de ida y retorno mensual paga \$200.000.00; que apartaron con la constructora Amarilo un apartamento en el proyecto de vivienda Alameda del Rio y pagan una cuota mensual de \$1,340,901.00<sup>14</sup>; que en servicios públicos pagan un promedio mensual de \$450.000.00; que la suma de sus egresos es igual a \$3.768.901.00 aproximadamente y al descontarlos de sus ingresos que suman \$4.433.800.00, los que les queda son \$664.899.00, los cuales los destinan para los gastos del mínimo vital familiar y como no les alcanza acuden a la ayuda económica de familiares.

En tal sentido, señala que, elevó ante la entidad derecho de petición solicitándoles le prestaran el servicio de transporte con acompañante de ida a la IPS NEUROVANCES para su asistencia sin falta a las sesiones de terapias y su respectivo retorno a su domicilio en el barrio Campo Alegre de esta ciudad y en respuesta a lo anterior, la EPS el día 17 de septiembre de 2021, negó a su afiliado lo solicitado.

Adicionalmente, alega que, el día 07 de octubre de 2021, en atención al diagnóstico clínico que presenta su hijo, le solicitó a la entidad hoy accionada exonerarlo del pago de copagos cada vez que asista a controles médicos y a las programación de terapias, y la entidad tal y como consta en el adjunto<sup>18</sup>, se lo negó al sostener después de revisar la lista de las enfermedades que permiten la exoneración.

Finalmente, indica que, no cuenta con dinero para pagar honorarios a un abogado particular, por lo que solicita los servicios de Agente Oficioso de la Defensoría del Pueblo.

### 3. PRETENSIONES

Por todo lo anterior, el actor eleva solicitud en los siguientes términos:



RAD : 2021-00658-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECHO, agente oficioso JUAN DIEGO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, representado por su madre MARLY RODRIGUEZ FLOREZ  
ACCIONADO : EPS SANITAS  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/11/2021- NIEGA TUTELA

*“1. Por ser JUAN DIEGO RODRIGUEZ RODRIGUEZ un menor de edad sujeto de especial protección constitucional, solicito a su señoría, se tutelen los derechos fundamentales señalados en la Constitución Política y Vía doctrina al acceso a la salud y a la vida digna a fin de evitar un perjuicio irremediable.*

*2. En consecuencia de lo anterior, se ordene a la EPS SANITAS - REGIMEN CONTRIBUTIVO, prestar mientras el médico tratante así lo prescriba, el servicio de transportes con acompañante los días lunes y miércoles en el horario de 2 a 4:30 pm, de ida a la IPS NEUROAVANCES ubicada en la carrera 45# 82- 133 y su retorno a la carrera 41D # 84<sup>a</sup>- 49 del barrio campo alegre de esta ciudad, a fin de que sin falta pueda asistir a las sesiones de terapias integrales de fonoaudiología, ocupacional y de psicología ordenadas por el médico tratante.*

*3. Ordenar que por su estado de discapacidad, sea exonerado del pago de copago en sus citas de control médico y de las programaciones de terapias ordenadas por los médicos tratantes.”*

#### 4. ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 20 de octubre de 2021, ordenándose al representante legal de **SANITAS EPS**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

De igual forma, se decidió vincular al presente trámite a **IPS NEUROAVANCE**, por considerar que podría suministrar información de carácter relevante para el presente trámite o verse afectada por la decisión que llegare a adoptarse al interior del mismo.

#### - RESPUESTA DE EPS SANITAS (entidad accionada)

La entidad accionada rindió informe donde manifiesta que, EPS Sanitas S.A.S., le ha autorizado al menor JUAN DIEGO todos los servicios que ha requerido, para el manejo de la patología descrita en la acción de tutela: PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION siempre y cuando los mismos han sido ordenados por sus Galenos tratantes, en consecuencia, no se evidencian servicios negados, rechazados o pendientes.

En cuanto a lo pretendido en sede de tutela, indican que, el paciente que no tiene orden medica del servicio de transporte, además es un servicio no PBS, por tal motivo no se puede autorizar.



RAD : 2021-00658-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECHO, agente oficioso JUAN DIEGO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, representado por su madre MARLY RODRIGUEZ FLOREZ  
ACCIONADO : EPS SANITAS  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/11/2021- NIEGA TUTELA

Asimismo, alegan que, frente a la exoneración de copagos, el menor usuario no cuenta con certificación de discapacidad, en los soportes aportados y, de acuerdo a los dx reportados de los médicos tratantes: perturbación de la actividad y de la atención, este dx no se encuentra exonerado de este pago, pues no es una enfermedad catastrófica ni de alto costo.

Afirman que, no existe evidencia alguna conocida por EPS sanitas, de la existencia de radicación de orden médica actual que sugiera siquiera la autorización de los servicios solicitados en la presente acción de tutela, más cuando por la complejidad de su patología y su situación actual de salud, se debe seguir una serie de directrices médicas que están en busca de la recuperación o mejora del estado del menor.

Al respecto, acotan que, no existe orden por parte del médico tratante, que sugiera que el menor precisa lo pretendido por la accionante, situación que va en contravía de la jurisprudencia en materia de la idoneidad del médico tratante para definir los tratamientos requeridos por el paciente.

Así pues, apuntan que, no se prueba el requisito de conexidad entre la ausencia del servicio y la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, de manera que, como quiera que el supuesto servicio médico que requiere sin fundamento medico alguno no se erige como condición necesaria para la protección de los derechos a la vida, integridad personal y dignidad humana del PACIENTE, toda vez que NO AMENAZA LA VIDA DE AQUELLOS POR PARTE DE MI REPRESENTADA, pues no se cumplen con los requisitos establecidos por la Honorable Corte Constitucional para proceder a ordenar un servicio NO POS.

Empero, en caso de que se llegaren a tutelar los derechos deprecados por el actor, solicitan que se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES que reintegre a esta Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de cada una de los servicios y tecnologías en salud NO PBS que en virtud de la orden de tutela se suministren.

#### **- RESPUESTA DE IPS NEUROAVANCE (entidad vinculada)**

Se dispuso recibimiento de memorial aportado por la entidad vinculada en el que manifiesta que, el menor asiste a su tratamiento terapéutico en el programa Cognitivo Conductual en nuestra sede ubicada en la carrera 45 No. 82 – 133 barrio granadillo de la ciudad de Barranquilla, asiste puntualmente en los horarios de lunes y miércoles de 2:00 pm a 4:30 pm, no adeuda copagos, no se le ha brindado otros servicios adicionales particularmente.



RAD : 2021-00658-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECHO, agente oficioso JUAN DIEGO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, representado por su madre MARLY RODRIGUEZ FLOREZ  
ACCIONADO : EPS SANITAS  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/11/2021- NIEGA TUTELA

Añaden que, NEUROAVANCES S.A.S, no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales, debido a que, ha prestado los servicios autorizados en su calidad de Institución Prestadora de Salud - IPS, y en ningún momento ha negado la atención, reiterando que se encuentra en la disponibilidad de hacerlo de conformidad con las autorizaciones expedidas por la EPS.

Alegan la falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que no son los llamados a atender las pretensiones del accionante.

### CONSIDERACIONES.

#### **- Competencia.**

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor JHONATAN ALBEIRO VARGAS CASTILLO, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

#### **- Sobre el suministro del servicio de transporte.**

Tratando el tema en la sentencia T – 032 de 2018, la Corte Constitucional señaló:

*“ .2 Por otro lado, de conformidad con los antecedentes de esta Corporación, el Sistema de Seguridad Social en Salud contiene servicios que deben ser prestados y financiados por el Estado en su totalidad, otros cuyos costos deben ser asumidos de manera compartida entre el sistema y el usuario y, finalmente, algunos que están excluidos del PBS y deben ser sufragados exclusivamente por el paciente o su familia.*

*En principio, el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costeado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. No obstante, en el desarrollo Jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales la EPS está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que el servicio de transporte no se considera una prestación médica, pues se ha entendido como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, visto que en ocasiones, al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental.*

*Adicionalmente, como se observó en párrafos anteriores, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, sin que existan obstáculos o barreras que entorpezcan su acceso.*



RAD : 2021-00658-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECHO, agente oficioso JUAN DIEGO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, representado por su madre MARLY RODRIGUEZ FLOREZ  
ACCIONADO : EPS SANITAS  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/11/2021- NIEGA TUTELA

*Ante estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación particular y verificar si se acreditan los siguientes requisitos:*

*(...) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario].*

*Así las cosas, no obstante la regulación de los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otros supuestos en los que a pesar de encontrarse excluido, el transporte se convierte en el medio para poder garantizar el goce del derecho de salud de la persona.*

*... 6.2 Ahora bien, esta Corte ha manifestado que una de las razones para argumentar la negativa de un servicio por parte de una EPS, no puede versar sobre la carencia probatoria del usuario para demostrar su incapacidad económica.*

*Lo anterior, debido a que las EPS cuentan con la información necesaria para determinar la condición económica de cada afiliado; sus bases de datos les permiten inferir si la persona puede cubrir o no el costo de lo ordenado. En consecuencia, uno de los deberes de las entidades consiste en valorar si con la información que cuentan o con la que le sea solicitada al usuario a este no le es viable asumir la carga económica que se le está exigiendo. Tal deber se extiende hasta el trámite de una acción de tutela en el caso de que la controversia se traslade a los jueces constitucionales.*

*En línea seguida, esta Corporación estableció el cumplimiento de unas reglas para determinar la incapacidad del interesado para acceder a un suministro no incluido en el Plan de Beneficios en Salud[43], a continuación se mencionarán de manera sucinta: (i) No existe una tarifa legal para que el accionante certifique la incapacidad económica que alega[44]; (ii) la carga probatoria de la incapacidad económica se invierte en cabeza de la EPS accionada[45]; (iii) sobre los jueces de tutela recae el deber de decretar pruebas mediante las cuales resulte comprobada la incapacidad alegada[46]; y, (iv) ante la ausencia de otros medios probatorios, pertenecer al grupo poblacional de la tercera edad y tener ingresos equivalentes a un SMLMV pueden ser tenidos como prueba suficiente para corroborar la incapacidad alegada por el accionante, siempre y cuando no haya sido controvertida por el demandado.*

*Así las cosas, se concluye que las afirmaciones hechas por los usuarios acerca de la incapacidad económica para costear los tratamientos, servicios o suministros ordenados tienen fundamento en el principio de buena fe, por lo que deben ser tenidas como ciertas hasta que la entidad accionada mediante las pruebas pertinentes las desvirtúe. Adicionalmente, conviene resaltar que la inactividad por parte del juez para cumplir su deber probatorio, “no puede conducir a que las afirmaciones del accionante al respecto, sean tenidas como falsas, y se niegue por tal razón, la protección de los derechos fundamentales solicitada.”*



RAD : 2021-00658-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECHO, agente oficioso JUAN DIEGO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, representado por su madre MARLY RODRIGUEZ FLOREZ  
ACCIONADO : EPS SANITAS  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/11/2021- NIEGA TUTELA

#### - Sobre la exoneración de copagos.

En tal sentido, se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 402 de 2018, al señalar:

*“es procedente que el operador judicial exima del pago de copagos y cuotas moderadoras cuando: (i) una persona necesite un servicio médico y carezca de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, caso en el cual la entidad encargada deberá asegurar al paciente la atención en salud y asumir el 100% del valor correspondiente; (ii) el paciente requiera un servicio médico y tenga la capacidad económica para asumirlo, pero se halle en dificultad de hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado. En tal supuesto, la EPS deberá garantizar la atención y brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora; y (iii) una persona haya sido diagnosticada con una enfermedad de alto costo o esté sometida a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, casos en los cuales se encuentra legalmente eximida del cubrimiento de la erogación económica.”*

(...)

*En ese sentido, aunque las disposiciones que prevén el cobro de cuotas moderadoras y copagos son necesarias para la sustentación del sistema y están avaladas por esta Corporación, existe una tensión subyacente entre el equilibrio financiero del sistema y el ejercicio de los derechos fundamentales, cuando el usuario no está en capacidad de sufragar el costo de tales cuotas para acceder al servicio médico que requiere. Problema que deberá resolverse por el juez constitucional observando cada caso concreto.”*

#### CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca el actor, al (i) no concederle los gastos de transporte para que el menor JUAN DIEGO RODRIGUEZ RODRIGUEZ se desplace a las terapias físicas ordenadas por su médico tratante y (ii) no exonerarlo del pago de los copagos en sus citas de control médico y de las programaciones de terapias ordenadas por los médicos tratantes, o por el contrario le asiste razón a la accionada cuando alega que no ha vulnerado los derechos del accionante por cuanto lo solicitado se encuentra fuera del POS?

#### ARGUMENTOS PARA DECIDIR

En lo que atañe a los gastos de transporte para los pacientes, con el propósito de que asistan a recibir los tratamientos prescritos por su médico tratante, tenemos que,



RAD : 2021-00658-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECHO, agente oficioso JUAN DIEGO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, representado por su madre MARLY RODRIGUEZ FLOREZ  
ACCIONADO : EPS SANITAS  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/11/2021- NIEGA TUTELA

jurisprudencialmente se han establecido una serie de eventos en los cuales, ello resulta procedente. Es así como en la sentencia T – 259

*“ Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio). En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-“Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, el cual busca que “las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución”.*

*Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre “transporte o traslado de pacientes”, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales “el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS”*

*Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS”.*

*En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:*

- “i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.*
- ii. **Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.***
- iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*

***En relación con el transporte intramunicipal, esta Corporación ha evidenciado que “no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC”, por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y***



RAD : 2021-00658-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECHO, agente oficioso JUAN DIEGO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, representado por su madre MARLY RODRIGUEZ FLOREZ  
ACCIONADO : EPS SANITAS  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/11/2021- NIEGA TUTELA

***verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente”.***

Como se puede apreciar la Corte Constitucional diferencia entre el transporte intermunicipal y el interurbano, para señalar que para el primero el *Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-“Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, el cual busca que “las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud, y para el segundo expresa que no se encuentra en el PBS, luego le corresponde al profesional de la salud tramitarlo a través del procedimiento de recobro.*

Pero para que se pueda acceder al otorgamiento del pago del transporte, sea que se trate de transporte intermunicipal, o intramunicipal, lo cierto es que se deben cumplir los mismos requisitos que plantea la Corte Constitucional dentro del cual está:

***“ Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado”.***

En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a una accionante que no registra en el SISSBEN en ninguna de sus categorías, pues efectuada la búsqueda respectiva arroja que no aparece en la base del SISSBEN, lo que en principio no la coloca dentro de las personas vulnerables por falta de capacidad económica.

Si bien es cierto el SISSBEN, no incluye a todos los habitantes por las distintas razones que puedan darse, lo cierto es, que en cierto modo es al sistema que registra a las personas vulnerables, o que no registran vulnerabilidad alguna por su situación económica. Es así como está el grupo A pobreza extrema, grupo B pobreza moderada, grupo C población vulnerable y grupo D no pobre no vulnerable.

Ahora bien, la actora señala sus ingresos, \$2.500.000, y el de su pareja, \$ 1.933.800, para concluir, una vez discriminado cada gasto, que les queda, \$664.899.00, destinan para los gastos del mínimo vital familiar y como no les alcanza acuden a la ayuda económica de familiares.

Se desprende de lo anterior entonces, que cuenta la accionante con familiares a los cuales puede acudir, de lo que se colige que en virtud del principio de solidaridad pueden los familiares cercanos del menor colaborar con los gastos de transporte interurbano para que el menor acuda a las terapias formuladas.

Lo anterior, ante las exigencias establecidas por la Corte Constitucional antes señalada, es decir, que no solo se trata de probar que los padres del menor carezcan de capacidad económica, sino también de constatar que los familiares cercanos tampoco la tengan. Ello pues el principio de solidaridad implica el debe de ayudar a los parientes cuando se trata de disfrutar del derecho a la salud.



RAD : 2021-00658-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECHO, agente oficioso JUAN DIEGO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, representado por su madre MARLY RODRIGUEZ FLOREZ  
ACCIONADO : EPS SANITAS  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/11/2021- NIEGA TUTELA

Sobre el tema la Corte constitucional en la Sentencia T – 730 de 2010 señaló:

*“ ... respecto de una solicitud de suministro de los recursos necesarios para un desplazamiento al lugar donde se autorizó realizar un procedimiento quirúrgico o tratamiento médico, indicó que:*

*si la persona afectada en su salud no puede acceder a algún servicio expresamente excluido, de índole meramente económico o logístico, son los parientes cercanos del afectado, en aras del principio de solidaridad, a los que se les debe exigir el cumplimiento de este deber, y que, en tal virtud, deben acudir a suministrar lo que el paciente requiera y que su capacidad económica no le permite. A lo cual agrega que: tales gastos pueden ser asumidos por la propia persona o por sus familiares cercanos, en cumplimiento del deber de solidaridad social de que trata la Constitución Política. Sólo si se está ante la falta comprobada de recursos económicos por parte de la persona enferma o de sus parientes, y existe certeza de que al no acceder al tratamiento médico ordenado se pone en peligro la vida o la salud del paciente, sólo en esas circunstancias, recaerá, se repite, en cabeza del Estado la obligación de poner a disposición del afectado los medios que le permitan el acceso al tratamiento indicado”.*

Lo anterior permite señalar que en el caso que nos ocupa no se cumplen con todos los requisitos exigidos por la Corte Constitucional para ordenar a la EPS accionada que inicialmente cubra los gastos de transporte solicitados a través de esta acción de tutela, y que después realice el recobro, como lo es, no haberse acreditado que los familiares cercanos del menor carezcan de capacidad económica para colaborar con el pago de transporte y cuotas por copago, pues se reitera.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR**, los derechos cuya protección invoca el señor EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECHO, agente oficioso JUAN DIEGO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, representado por su madre MARLY RODRIGUEZ FLOREZ, dentro de la acción de tutela impetrada en contra de SANITAS EPS, conforme a los argumentos que preceden.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



RAD : 2021-00658-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECHO, agente oficioso JUAN DIEGO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, representado por su madre MARLY RODRIGUEZ FLOREZ  
ACCIONADO : EPS SANITAS  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/11/2021- NIEGA TUTELA

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc5fa8ce014faafcfcbbc2f7a11bf961c2175bbeadf736e7e080ffa74cf6da4**

Documento generado en 02/11/2021 07:08:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**